

**RESOLUCIÓN**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 272-2018-OS/DSE/STE**

Lima, 10 de diciembre de 2018

**Expediente N°: ECT-2018-066**  
**SIGED: 201800200754**  
**Procedimiento: Exoneración de Compensaciones por interrupción programada**  
**Asunto: Evaluación de Solicitud**  
**Solicitante: EMPRESA TRANSMISORA DE CAJABAMBA S.A.C.**  
**Fecha de interrupción programada: 16 de diciembre de 2018**  
**CODOSI N°: 401417**

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante la Carta S/N, recibida el 30 de noviembre de 2018, EMPRESA TRANSMISORA DE CAJABAMBA S.A.C. (en adelante, EMPRESA TRANSMISORA DE CAJABAMBA) solicitó a Osinergmin la exoneración del pago de compensaciones que pudieran corresponder por la interrupción del suministro eléctrico programada para el 16 de diciembre de 2018 (de 7:00 a 15:00 horas) en la línea L-2273, para realizar trabajos asociados al proyecto "Derivación y Conexión de Conductor OPGW a SE Pampa Honda".

Mediante Carta S/N recibida el 4 de diciembre de 2018, EMPRESA TRANSMISORA DE CAJABAMBA presentó la versión final del Informe Técnico en relación a la solicitud de exoneración de pago de compensaciones presentada el 30 de noviembre de 2018.

**2. ANÁLISIS**

- 2.1. De acuerdo con lo establecido en el literal d) del numeral 3.1 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 020-97-EM y modificada por los Decretos Supremos Nos. 026-2006-EM y 057-2010-EM, corresponde a Osinergmin evaluar las solicitudes de exoneración del pago de compensaciones por la ejecución de trabajos de reforzamiento o ampliación de instalaciones existentes.
- 2.2. Asimismo, conforme con el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, que establece instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, corresponde al Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica emitir pronunciamiento en primera instancia con relación a las solicitudes de exoneración de compensaciones por la ejecución de trabajos de reforzamiento o ampliación de instalaciones existentes, presentadas por agentes que operan actividades de transmisión eléctrica.
- 2.3. De la revisión del caso, se ha podido establecer que EMPRESA TRANSMISORA DE CAJABAMBA no cuenta con un Contrato de Concesión de Transmisión, tampoco ha evidenciado el haber obtenido autorización por parte del COES para realizar la conexión de la SE Pampa Honda al SEIN.
- 2.4. Por otro lado, se ha podido verificar que la línea afectada (L-2273) es de responsabilidad de la empresa concesionaria Abengoa Transmisión Norte.

- 2.5. El numeral 2 del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> señala que es un requisito de validez del acto administrativo que el contenido del acto administrativo deba ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser, entre otros, lícito.
- 2.6. Asimismo, el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo<sup>2</sup>, establece que cuando el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar, deberá declarar improcedente la demanda<sup>3</sup>.
- 2.7. El numeral I del Procedimiento para Exoneración de Compensaciones por Interrupciones Programadas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 106-2010-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), expresa que el objetivo del mismo es: "Establecer el procedimiento administrativo que deberán observar las empresas concesionarias para la presentación de solicitudes de exoneración de pago de compensaciones por interrupciones programadas(...)" (subrayado nuestro).
- 2.8. Cabe mencionar que la legitimidad para obrar es la cualidad emanada de la ley para requerir una resolución favorable respecto del objeto en controversia; existiendo falta de ella cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el procedimiento y las personas a las cuales la ley habilita para pretender o contradecir, respecto de la materia sobre la cual versa el procedimiento.
- 2.9. En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, y al no contar con Contrato de Concesión vigente, se aprecia en el caso en particular que EMPRESA TRANSMISORA DE CAJABAMBA carece de legitimidad para obrar en el presente procedimiento administrativo,

---

<sup>1</sup> LEY N° 27444

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente (...).

<sup>2</sup> LEY N° 27444

**Título Preliminar**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

**Artículo VIII.- Deficiencia de Fuentes**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan por deficiencia de sus fuentes; en tales casos acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

<sup>3</sup> CÓDIGO PROCESAL CIVIL

**Artículo 427.- Improcedencia de la demanda.-**

El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

(...)

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;

**RESOLUCIÓN**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 272-2018-OS/DSE/STE**

deviniendo en improcedente la solicitud presentada de acuerdo con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil.

- 2.10. Habiéndose determinado que la presente solicitud deviene en improcedente<sup>4</sup>, carece de objeto emitir pronunciamiento en relación al resto de los documentos presentados por EMPRESA TRANSMISORA DE CAJABAMBA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, y modificatorias, y el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de calificación de fuerza mayor del concesionario EMPRESA TRANSMISORA DE CAJABAMBA S.A.C., contenida en la Carta S/N, recibida el 30 de noviembre de 2018.



**Aldo Mendoza Basurto**  
**Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica**

---

<sup>4</sup> En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.